

EXPEDIENTE: RR.SIP.1964/2012	Arturo Sierra Cárdenas	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y ORDENA que emita una nueva en la cual: Informe al particular el número de aumentos directos al salario de un policía, que ha habido desde el uno de enero de dos mil siete a la fecha de presentación de la solicitud, desglosado por año y montos reales.			

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ARTURO SIERRA CÁRDENAS

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1964/2012

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1964/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Arturo Sierra Cárdenas, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0109000190512, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito a la oficina de información pública que se me informe actualmente cuanto gana un policía al momento de ingreso a la corporación.

Cuales son las prestaciones con las que cuenta.

También se me detalle cuantos aumentos directos al salario de los policías habido desde el 1 de enero del 2007 a la fecha, desglosado por años y montos reales.

Cada cuando les dotan de uniformes o vestimenta a los policías.

Se precise a cuantos policías les han otorgado créditos para obtener algún tipo de vivienda de interés social del 2007 a la fecha.

Cuantos hijos de policía han recibido algún tipo de beca del 2007 a la fecha y de que tipo. ...” (sic)

II. El quince de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/4381/29012 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:



“ ...

A ese respecto le informo que su solicitud de acceso a la información pública quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000190512, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, fue turnada a la Dirección General de Administración de Personal y la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, por ser las unidades administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, podría contar con información de su interés.

Como resultado de dicha consulta, las Unidades Administrativas emitieron respuesta en los siguientes términos:

1. Actualmente cuánto gana un policía al momento de ingreso a la corporación.

1. COMPENSACIÓN						
AÑO	PUESTO	HABER BRUTO	RIESGO	ESPECIALIDAD O CONTINGENCIA	GRADO BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
2012	Policía	4,793	2,644	1708	0	9,145

- 4.- Cada cuando les dotan de uniformes o vestimenta a los policías.

Se tiene conocimiento que la dotación de uniformes se realiza 2 veces al año

- 5.- Se precise cuántos policías les han otorgado créditos para obtener algún tipo de vivienda de interés social del 2007 a la fecha.

En relación a los créditos para vivienda se han otorgado 1,165.

- 6.- Cuantos hijos de policías han recibido algún tipo de beca 2007 a la fecha y de que tipo

Se han otorgado 62,818 becas educativas de acuerdo a la siguiente tabla

2007	2008	2009	2010	2011	2012
11,000	13,382	14,577	7,294	8,098	8,467

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como en el numeral 8, último párrafo, de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema “INFOMEXDF”, se le orienta para que presente su



solicitud a la Oficina de Información Pública de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal para atender su pregunta 2 y a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para atender su pregunta 3, cuyos datos de contacto se anexan a continuación.

[El Ente Obligado proporcionó al particular los datos de contacto de las Oficinas de Información Pública de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal]
...” (sic)

III. El veinte de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad al considerar que el Ente Obligado no le proporcionó la información relativa al número de aumentos directos al salario de los policías, realizados del uno de enero de dos mil siete a la fecha, desglosada por año y montos reales.

IV. El veintidós de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/4566/012 del tres de diciembre de dos mil doce, manifestando lo siguiente:



- No negó la información al particular, sólo emitió una respuesta con la proporcionada por las Unidades Administrativas que podrían contar con la misma, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Respondió todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el particular, emitiendo un pronunciamiento categórico al respecto.
- Respecto de la pregunta número **3**, orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por ser el Ente Obligado competente para atender dicho requerimiento en términos del artículo 33, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- El agravio del recurrente impugnaba la respuesta recaída al requerimiento identificado con el numeral **3**, sin que se advirtiera que haya expresado inconformidad alguna respecto de las respuestas a los puntos **1, 2, 4, 5 y 6** de la solicitud de mérito, por lo que se entendía que el particular estaba conforme con la atención a dichos requerimientos, en consecuencia, debían quedar fuera de la controversia.

VI. El seis de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/4666/2012 y un correo electrónico de la misma fecha respectivamente, el Ente



Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la entrega de una respuesta complementaria al particular, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación conforme a lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de las impresiones de los correos electrónicos del doce de diciembre de dos mil doce, enviados por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para recibir notificaciones.
- Copia simple del oficio OIP/DET/OM/SSP/4665/2012 del doce de diciembre de dos mil doce, dirigido al recurrente y suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

“... en alcance a la respuesta emitida con motivo de sus solicitudes de información con folio 0109000190512, en el que se requirió:

...

‘2).- Cuales son las prestaciones con las que cuenta

3).- También se me detalle cuantos aumentos directos al salario de los policías habido desde el 01 de enero de 22007 a la fecha desglosado por años y montos reales.’ (Sic)

Al respecto, con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 2 de la Ley de consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud indicada al rubro porque a su juicio refiere lo siguiente ‘ En la respuesta que me hacen sobre el salario de los policías, le solicito a la SSP-DF conocer ‘cuantos aumentos directos al salario de los policías se han hecho desde el 1 de enero del 2007 a la fecha, desglosado por año y montos reales’, no se precisa esa información.” (Sic)

Motivo por el cual, mediante oficio SNR/DRPyDCGAP/OM/SSP/13523/2012 la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones dependiente de la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos realiza algunas precisiones respecto de su respuesta primigenia en el siguiente sentido:



Las prestaciones a las que tiene derecho un policía son Aguinaldo, Prima Vacacional y Vales de Fin de Año.

Los aumentos directos al salario de un policía desde 2007 fueron:

<i>2007</i>	<i>2008</i>	<i>2009</i>	<i>2009</i>	<i>2010</i>	<i>2011</i>	<i>2012</i>
<i>\$7,113.00</i>	<i>\$7,468.00</i>	<i>\$7,841.00</i>	<i>\$8,200.00</i>	<i>\$8471.00</i>	<i>\$8,810.00</i>	<i>\$9,145.00</i>

...” (sic)

VIII. El trece de noviembre de dos mil doce, mediante un correo electrónico del doce de diciembre de dos mil doce, el recurrente hizo del conocimiento de este Instituto la recepción de la respuesta complementaria que le fue remitida por el Ente Obligado.

IX. Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio OIP/DET/OM/SSP/4666/2012, el correo electrónico y sus anexos, haciendo del conocimiento la entrega de una respuesta complementaria al recurrente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo de tres días hábiles.

X. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El siete de enero de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/SSP/4749/2012 del diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta complementaria, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó copia simple del diverso OIP/DET/OM/SSP/4748/2012 del diecisiete de diciembre de dos mil doce, dirigido al recurrente y suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, del cual se advierte lo siguiente:

“...en alcance a la respuesta emitida con motivo de sus solicitudes de información con folio 010900019051, en el que se requirió:

...

¿Cuales son las prestaciones con las que cuenta?

¿Se precise a cuántos policías les han otorgado créditos para obtener algún tipo de vivienda de interés social del 2007 a la fecha?

¿Cuántos hijos de policías han recibido algún tipo de beca del 2007 a la fecha y de qué tipo?” (Sic.)

Al respecto, con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante oficio SDPyC/DRPyC/DGAP/OM/SSP/7729/2011 de fecha trece de diciembre del año que transcurre la Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos dependiente de la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos realiza algunas precisiones respecto de su respuesta primigenia en el siguiente sentido:



- ¿Cuáles son las prestaciones con las que cuenta?

Las prestaciones a que tiene derecho el personal que cotiza a nómina cuatro, se encuentran comprendidas la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal en su artículo 2° que señala:

Artículo 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones

- I.- Pensión por jubilación;
- II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III.- Pensión por invalidez;
- IV- Pensión por causa de muerte;
- V.-- Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI.- Paga de defunción:
- VII.- Ayuda para gastos funerarios;
- VIII.- Indemnización por retiro;
- IX.- Préstamos a corto o mediano plazo;
- X.- Préstamo hipotecario;
- XI Servicios sociales, culturales y deportivos; y
- XII.- Servicios médicos.
- XIII.- Seguro por riesgo del trabajo.

- ¿Se precise a cuántos policías les han otorgado créditos para obtener algún tipo de vivienda de interés social del 2007 a la fecha?

La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es el Organismo que determina cada año el número de créditos hipotecarios que se otorgan al personal de la Policía Preventiva los cuales se adjudican a través de un sorteo abierto y transparente, correspondiendo de la siguiente manera

Año	Número de Créditos otorgados por Caprepol
2007	280
2008	170
2009	40
2010	220
2011	230
2012	225

- Cuántos hijos de policías han recibido algún tipo de beca del 2007 a la fecha y de qué tipo?



A través del Programa de Becas para hijos de trabajadores de la Policía Preventiva, se han otorgado Becas de nivel primaria, secundaria y medio superior de la siguiente manera

CONCEPTO	No. Becas 2007	No. Becas 2008	No. Becas 2009	No. Becas 2010	No. Becas 2011	No. Becas 2012
PRIMARIA	9,300	10,615	10,801	5,401	5,932	5,956
SECUNDARIA	1,700	2,581	3,400	1,705	1,951	2,200
MEDIO SUPERIOR	0	186	376	188	215	311
TOTAL	11,000	13,382	14,577	7,294	8,098	8,467

...” (sic)

XII. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio OIP/DET/ OM/SSP/4748/2012 del diecisiete de diciembre de dos mil doce, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta complementaria, con la cual se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XIII. El quince de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta que transcurriera el plazo otorgado al recurrente para que desahogara la vista que se le dio con la segunda respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado.

XIV. Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al



recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la segunda respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión no se observa que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/4666/2012 y el correo electrónico del doce de diciembre de dos mil doce, así como el diverso OIP/DET/SSP/4749/2012 del diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado dio a conocer la emisión y notificación de dos respuestas complementarias al recurrente, por lo cual solicitó el sobreseimiento el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, emitió dos respuestas complementarias con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, pudiera actualizarse la causal de



sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, que a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que se encuentran integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En tal virtud, a efecto de determinar si con las respuestas complementarias del Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cinco a siete del expediente, se encuentra la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0109000190512, del sistema electrónico "*INFOMEX*", a la cual se le otorga valor



probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, que a la letra señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió que se le informara lo siguiente:

1. Monto que gana un policía al momento de ingresar a la corporación.



2. Prestaciones con las que cuenta.
3. Número de aumentos directos al salario de los policías que han habido desde el uno de enero de dos mil siete a la fecha, desglosado por año y montos reales.
4. Periodicidad con la que se les dota de uniformes o vestimenta de policía.
5. Número de policías a los que se ha otorgado créditos para obtener algún tipo de vivienda de interés social desde dos mil siete a la fecha.
6. Número de hijos de policías que han recibido algún tipo de beca desde dos mil siete a la fecha y el tipo de beca.

En ese sentido, del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, visible a fojas uno a tres del expediente, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el Ente Obligado al señalar que **no se le proporcionó la información relativa al número de aumentos directos al salario de los policías, realizados del uno de enero de dos mil siete a la fecha, desglosado por año y montos reales.**

Conforme a lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que la inconformidad del recurrente se encuentra encaminada a impugnar la respuesta recaída al punto **3** de la solicitud de información. Asimismo, se observa que no formuló agravio alguno en contra de la respuesta recaída a los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 4, 5 y 6**, por lo que se entienden como actos consentidos; en consecuencia, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. El anterior razonamiento tiene apoyo en lo establecido en la Jurisprudencia y la Tesis aislada que se citan a continuación:



Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que **no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos



21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Precisado lo anterior, para tener por satisfecho el **primero** de los requisitos de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se debe determinar si las respuestas complementarias atendieron el requerimiento identificado con el numeral **3**.



En ese sentido, de la respuesta complementaria contenida en el oficio OIP/DET/OM/SSP/4665/2012 del doce de diciembre de dos mil doce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se observa que en atención al punto **3** de la solicitud de mérito, el Ente Obligado proporcionó la información siguiente:

“Los aumentos directos al salario de un policía desde 2007 fueron:

2007	2008	2009	2009	2010	2011	2012
\$7,113.00	\$7,468.00	\$7,841.00	\$8,200.00	\$8471.00	\$8,810.00	\$9,145.00

...” (sic)

De lo anterior, este Órgano Colegiado estima que la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado no brindó **certeza jurídica** al particular (principio que debe prevalecer en toda la información pública proporcionada a los particulares¹), por lo tanto no atendió el requerimiento identificado con el numeral **3**, pues de la literalidad de la información otorgada, advierte que al tratarse de *“aumentos directos al salario”* en un periodo de seis años (de dos mil siete a dos mil doce) el salario de un Agente de Policía se ha incrementado en \$57,048.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

¹ El artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone lo siguiente: *“La información pública entregada a los particulares deberá cumplir con los principios establecidos en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual podrá difundirse o integrarse a trabajos de investigación o almacenarla.”* El artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: *“En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos”.*



Sin embargo, de la respuesta inicial emitida por el Ente Obligado, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/4381/2012 del quince de noviembre de dos mil doce, se advierte que en atención al requerimiento identificado con el numeral **1**, categóricamente informó que el salario mensual bruto que **actualmente** percibía un policía al momento de ingresar a la corporación era de \$9,145.00 (NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y que dicho monto coincidía con aquél que el propio Ente recurrido denominó como *“aumento directo al salario”* respecto del ejercicio dos mil doce en la respuesta complementaria.

En tal virtud, es claro que la respuesta complementaria puede generar confusión al recurrente, respecto del monto de los aumentos directos al salario de los policías, desde el uno de enero de dos mil siete a dos mil doce.

Sin que represente un obstáculo a la determinación anterior, que si bien las cifras proporcionadas podrían corresponder al monto total bruto que percibía mensualmente un policía en cada uno de los años de interés del particular, y que a través de una simple operación aritmética estaría en posibilidades de desprender los aumentos requeridos; lo cierto es que el Ente Obligado no realizó dicha precisión, por lo cual de asumirse esa hipótesis se partiría de una suposición que no brindaría certeza jurídica al particular, sobre todo si se considera que el Ente recurrido refirió de manera categórica que dichas cifras correspondían a *“los aumentos al salario”*, lo que tal y como quedó precisado, no es congruente con la respuesta recaída al punto **1** de la solicitud de mérito.

De conformidad con lo anterior, este Órgano Colegiado estima que la respuesta complementaria no garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora



recurrente, toda vez que incumplió con los principios de certeza jurídica e información, a los cuales deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otro lado, el siete de enero de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/SSP/4749/2012 del diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Ente recurrido informó de la emisión de una segunda respuesta complementaria, contenida en el diverso OIP/DET/OM/ SSP/4748/2012 del diecisiete de diciembre de dos mil doce, motivo por el cual solicitó de nueva cuenta el sobreseimiento el presente recurso de revisión conforme a lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

Para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, es necesario analizar si las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Por razón de método, este Órgano Colegiado considera oportuno analizar en primer término si se cumple con el **segundo** de los requisitos exigidos, es decir, que en el expediente se encuentre algún elemento de convicción del cual se pueda desprender que la segunda respuesta complementaria fue notificada al recurrente con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión.

Al respecto, del estudio efectuado a las documentales que se encuentran integradas al expediente, no se advierte que el Ente recurrido haya exhibido u ofrecido algún medio



de prueba con el cual se acreditara la notificación de la segunda respuesta complementaria contenida en el oficio OIP/DET/OM/SSP/4748/2012 del diecisiete de diciembre de dos mil doce; por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que al no satisfacerse el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción en estudio, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, se desestima la causal de sobreseimiento solicitada por el Ente Obligado respecto de las respuestas complementarias emitidas con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, en consecuencia, resulta procedente estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO																	
<p>“1. Monto que gana un policía al momento de ingresar a la corporación.” (sic)</p>	<p>“... 1. Actualmente cuánto gana un policía al momento de ingreso a la corporación.</p> <table border="1" data-bbox="440 982 1141 1098"> <thead> <tr> <th rowspan="2">AÑO</th> <th rowspan="2">PUESTO</th> <th rowspan="2">HABER BRUTO</th> <th colspan="3">COMPENSACIÓN</th> <th rowspan="2">TOTAL MENSUAL BRUTO</th> </tr> <tr> <th>RIESGO</th> <th>ESPECIALIDAD O CONTINGENCIA</th> <th>GRADO BRUTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2012</td> <td>Policía</td> <td>4,793</td> <td>2,644</td> <td>1708</td> <td>0</td> <td>9,145</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	AÑO	PUESTO	HABER BRUTO	COMPENSACIÓN			TOTAL MENSUAL BRUTO	RIESGO	ESPECIALIDAD O CONTINGENCIA	GRADO BRUTO	2012	Policía	4,793	2,644	1708	0	9,145	
AÑO	PUESTO				HABER BRUTO	COMPENSACIÓN			TOTAL MENSUAL BRUTO										
		RIESGO	ESPECIALIDAD O CONTINGENCIA	GRADO BRUTO															
2012	Policía	4,793	2,644	1708	0	9,145													
<p>“2. Prestaciones con las que cuenta.” (sic)</p> <p>“3. Número de aumentos directos al salario de los policías que han habido desde el primero de enero de dos mil siete a la fecha, desglosado por año y montos reales.” (sic)</p>	<p>“Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como en el numeral 8 , último párrafo, de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema “INFOMEXDF”, se le orienta para que presente su solicitud a la Oficina de Información Pública de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal para atender su pregunta 2 y a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para atender su pregunta 3, cuyos datos de contacto se anexan a continuación.” (sic)</p>	<p>Único. El Ente Obligado no le proporcionó la información relativa al número de aumentos directos al salario de los policías, realizados del uno de enero de dos mil siete a la fecha, desglosada por año y montos reales.</p>																	
<p>“4. Periodicidad con la que se les dota de uniformes o vestimenta de policía.” (sic)</p>	<p>“4.- Cada cuando les dotan de uniformes o vestimenta a los policías.</p> <p>Se tiene conocimiento que la dotación de uniformes se realiza 2 veces al año” (sic)</p>																		



<p>“5. Número de policías a los que se ha otorgado créditos para obtener algún tipo de vivienda de interés social desde el año dos mil siete a la fecha.” (sic)</p>	<p>“5.- Se precise cuántos policías les han otorgado créditos para obtener algún tipo de vivienda de interés social del 2007 a la fecha.</p> <p>En relación a los créditos para vivienda se han otorgado 1,165.” (sic)</p>													
<p>“6. Número de hijos de policías que han recibido algún tipo de beca desde dos mil siete a la fecha y el tipo de beca.” (sic)</p>	<p>“6.- Cuantos hijos de policías han recibido algún tipo de beca 2007 a la fecha y de que tipo</p> <p>Se han otorgado 62,818 becas educativas de acuerdo a la siguiente tabla</p> <table border="1" data-bbox="488 982 1096 1041"> <thead> <tr> <th>2007</th> <th>2008</th> <th>2009</th> <th>2010</th> <th>2011</th> <th>2012</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>11,000</td> <td>13,382</td> <td>14,577</td> <td>7,294</td> <td>8,098</td> <td>8,467</td> </tr> </tbody> </table> <p>[El Ente Obligado proporcionó al particular los datos de contacto de las Oficinas de Información Pública de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal]</p> <p>...” (sic)</p>	2007	2008	2009	2010	2011	2012	11,000	13,382	14,577	7,294	8,098	8,467	
2007	2008	2009	2010	2011	2012									
11,000	13,382	14,577	7,294	8,098	8,467									

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX” (visible a fojas cinco a siete del expediente), del oficio OIP/DET/OM/SSP/4381/29012 del quince de noviembre de dos mil doce, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (visible a fojas once a trece del expediente), y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del veinte de noviembre de dos mil doce (visible a fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aplicada por analogía, cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”***.

Ahora bien, tal y como quedó precisado en el Considerando Segundo de la presente resolución, la inconformidad del recurrente se encuentra encaminada a impugnar la respuesta recaída al requerimiento identificado con el numeral **3**, sin manifestar agravio alguno en contra de la atención a los puntos **1, 2, 4, 5 y 6** de la solicitud de mérito, por lo que se entienden como actos consentidos tácitamente, sin que le cause perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, razonamiento que tiene apoyo en lo sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia y la Tesis aislada cuyos rubros son ***“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”*** y ***“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”***, citadas en el Considerando inicialmente referido.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta al considerar lo siguiente:

- No negó la información al particular, sólo emitió una respuesta con la proporcionada por las Unidades Administrativas que podrían contar con la misma, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Respondió todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el particular, emitiendo un pronunciamiento categórico al respecto.
- Respecto de la pregunta número **3**, orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por ser el Ente Obligado competente para atender



dicho requerimiento en términos del artículo 33, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

De este modo, en la respuesta inicial (materia del presente estudio) el Ente Obligado orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, únicamente por cuanto hacía al requerimiento identificado con el numeral **3**, sin embargo, del oficio OIP/DET/OM/SSP/4666/2012 del doce de diciembre de dos mil doce (materia de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución), se puede establecer que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se encuentra en posibilidades de satisfacer el requerimiento de mérito, ya que emitió una respuesta complementaria con la que pretendió atenderlo, misma que no resultó satisfactoria en virtud de la falta de precisión y de la incongruencia con la respuesta al punto **1** de la solicitud de mérito.

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, referente a que el Ente Obligado posee información de la cual puede desprenderse los datos de interés del particular, además, de manera oficiosa debe dar a conocer en medios impresos y a través de su Portal de Internet la remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos, por lo que evidentemente estaría en posibilidades de informar sobre el número de aumentos y sobre los montos reales de los mismos.



En ese sentido, al ser competente para satisfacer el requerimiento identificado con el numeral **3**, resultaba improcedente que orientara al particular para que presentara su solicitud de información ante un Ente Obligado diverso a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo cual cabe precisar que la orientación, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, necesita como supuesto básico una incompetencia parcial por parte del Ente Obligado al que se dirige la solicitud, lo que en la especie no sucedió.

Por lo anterior, el **único** agravio del recurrente resulta **fundado**; además, de las constancias integradas al expediente, se advierte que el Ente Obligado está en posibilidades de proporcionar la información relativa al número de aumentos directos al salario de los policías, realizados desde el uno de enero de dos mil siete al dos mil doce, desglosado por año y montos reales.

Aunado a lo anterior, tal y como quedó precisado en Considerando Segundo de la presente resolución, proporcionar el salario bruto establecido a un agente de policía por cada ejercicio fiscal, facilitaría que el particular obtuviera el dato preciso a partir de la simple resta que haga del salario bruto del año inmediato anterior al del ejercicio del cual pretenda conocer el aumento.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y ordenarle que emita una nueva en la cual:



- Informe al particular el número de aumentos directos al salario de un policía, que ha habido desde el uno de enero de dos mil siete a la fecha de presentación de la solicitud, desglosado por año y montos reales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**